

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.-

Visto el precedente expediente de Superintendencia N° 4.679/75 caratulado "Comisaría s/quebrantamiento de incomunicación de un detenido",

Considerando:

1) Que comunicado por el comisario del Palacio de Justicia a la Corte Suprema el hecho de referencia, el Tribunal resolvió, sin perjuicio de las actuaciones que se promovieran en sede criminal, remitir los obrados a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que se suspendiera al empleado del Juzgado Nacional de Instrucción N° 3 José M. Soaje Pinto y para que se dispusiera la instrucción del pertinente sumario administrativo, debiendo comunicarse a la Corte Suprema el resultado de éste, así como las responsabilidades, que llegaran a comprobarse, del personal de la Comisaría del Palacio -fs.  
14-.

2) Que -según el parte del Alcalde- el hecho denunciado consistió, en síntesis, en lo siguiente: el empleado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, José María Soaje Pinto, gestionó en la Alcaldía el día 23 de diciembre último, la boleta del detenido incomunicado Jorge Orlando Giarini a disposición del entonces titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 en sumario///

///que se le instruye por infracción al art. 189 bis del Código Penal -Confr. fs. 9 del sumario administrativo y fs. 49 del sumario criminal-.

3) Que en éste, que corre por cuenta separada y tramitó ante el Juzgado Criminal de Instrucción N° 15, se dictó sobreseimiento definitivo -fs. 52-, resultando de los considerandos que el Juez estimó no mediar ilícito alguno por parte del personal de la Alcaidía, agregando que, a su juicio, aquél en todo momento cumplió estrictamente con su deber.-

En cuanto a Soaje Pinto, al analizar su conducta llega el Juez a la conclusión de que ella es "irrelevantemente penalmente". Sin embargo en cuanto a la actuación del referido empleado declara que puede afirmarse "sin hesitación la existencia de prueba perfecta en cuanto a la materialidad de la acción por parte de José María Soaje". Agrega que, en efecto "del análisis de las declaraciones informativas..., surge que el imputado, validándose del conocimiento que de su calidad de empleado judicial tenían los funcionarios de la Alcaidía, pidió y retiró la boleta correspondiente al detenido incomunicado Giarini y entrevistó a éste, en compañía de otra persona no identificada". Añade aún el Juez "Que la declaración prestada en sede administrativa por el imputado, por endeble e inveterosimil no resiste el menor análisis".-

////

/// 4) Que el referido sobreseimiento definitivo fue confirmado por la Sala Primera de la Cámara del Fuero -fs. 59-, declarándose que la acción atribuida a Soaje Pinto "es infracción al artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional incompatible con la conducta irreprochable que deben observar en todo momento los empleados y funcionarios judiciales, pero es atípica desde el punto de vista penal".-

5) Que, a su vez, en el presente sumario administrativo la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resuelve aplicar a Soaje Pinto la sanción de treinta días de suspensión sin goce de sueldo y elevar a la Corte Suprema las actuaciones para el juzgamiento de la conducta del personal de la Alcaldía del Palacio de Justicia en el caso de que se trata -fs. 58/61-.

Cabe destacar que en la referida resolución administrativa la mencionada Cámara -aparte de señalar la negligencia del proceder del personal de la Alcaldía (fs. 60 "in fine")- declara con respecto a Soaje Pinto que no cabe duda alguna que el ingreso de este empleado a dicha oficina, "sin hacer constar su identidad y recibiendo una boleta para entrevistar a detenidos, sin revisarla previamente, ponen de manifiesto una ligereza en el cumplimiento de sus tareas y una desaprensión por trámites tan serios como los que realizaba que no pueden soslayarse, aunque el quebranta

////

///miento de incomunicación no se hubiera producido" -fs. 60-.

6) Que es también importante referirse a las observaciones formuladas por el Fiscal de la Cámara en su dictamen de fs. 57 en el cual opina que las pruebas del sumario criminal y administrativo no dejan dudas sobre la materialidad del hecho imputado y que las excusas dadas por el sargento no son en modo alguno convincentes.-

Por lo demás, se refiere también a las sanciones de que ha sido objeto (una de ellas de suspensión por diez días aplicada el 13 de agosto de 1975 -confr. legajo personal) y la falta de respeto "que evidencia seguir teniendo hacia sus superiores jerárquicos". Esto, por las expresiones formuladas por Soaje Pinto en su descargo -fs. 94 vta.- al referirse a la sentencia del Juez que resolvió el sobreseimiento definitivo.-

7) Que corresponde, ahora, tratar la responsabilidad administrativa del personal de la Alcaidía dependiente de la Corte Suprema que intervino en el hecho -Auxiliar Principal de 9a. José Francisco de Dominicis; Auxiliar Principal de Superior 9a. Idevaldo Rodríguez y Auxiliar de 7a. Héctor Claudio Stefanini. Ello, en virtud de la independencia con que procede analizar la responsabilidad en el orden criminal y administrativo -Confr. artículos 275 y 432 y sus citas- y, sin perjuicio, de las conclusiones a que en ese orden se llegue en lo que hace a la actuación de Soaje Pinto con arreglo a la facultad de evocar que es propia de la Corte Suprema -arts. 22 y 118 del Reglamento//

EXP. N° 4.679/75 - SUPERINTENDENCIA.-

///mento para la Justicia Nacional.-

8) Que a fs. 63 se da vista de las actuaciones a los referidos empleados de la Alcaldía; y, a raíz del parte del Comisario de fs. 70/72 se les confiere nueva vista -fs. 72 vta.- las que son evachadas a fs. 64/68 y 74.-

9) Que con independencia de lo afirmado en dicho parte del Comisario sobre el procedimiento que corresponde en caso de solicitarse detenidos para realizar trámites en la dependencia de que es titular, resulta manifiesto de lo actuado y de las declaraciones y descargos de los referidos empleados de la Alcaldía la negligencia con que han procedido en el suceso que motivó el sumario.-

10) Que, en efecto, de Dominicis entregó la boleta a Soaje Pinto sin identificarlo y por el solo hecho de saber que se trataba de un empleado judicial pero ignorando a qué juzgado pertenecía y, por ende, si el detenido que reclamaba se hallaba a disposición del titular de tal juzgado (Confr. declaraciones de fs. 22 del sumario administrativo y fs. 37 del criminal).-

11) Que en cuanto a Idovaldo Rodríguez surge de sus declaraciones -fs. 23 y 39 de ambos sumarios- que con su letra él asentó el apellido García Ramos en la boleta ante la mera afirmación verbal que le atribuye a Soaje Pinto, sin requerirle credencial, y con el agregado de que asevera no haberlo visto nunca en otra oportunidad. Además, en el sumario administrativo -fs. 23- dice haber procedido de ese ///

/////manera por haberle llamado la atención la presencia de dos personas hablando con un detenido incomunicado, mientras que en el sumario criminal -fs. 39- declara que así lo hizo por orden del oficial de guardia Héctor Stefanini.-

12) Que en cuanto a Héctor Claudio Stefanini manifiesta que tuvo noticias por Idovaldo Rodríguez de que Seaje Pinto se hallaba con un detenido incomunicado y un abogado en el locutorio -fs. 25 del sumario administrativo-. Sin embargo a fs. 47 del sumario criminal expresa que la novedad la conoció tanto por el mencionado Rodríguez como por un cabo de Policía que resultó ser Alejandro Cruz González -fs. 44 del sumario criminal-. Por lo demás de ambas declaraciones surge una actitud pasiva ya que se limitó ante la advertencia de la anomalía a indicarle a Rodríguez que preguntaba al empleado su nombre y lo asentara en la boleta.- Agregando que admitió como normal que un detenido incomunicado pudiera estar con el empleado y un familiar o abogado.-

13) Que dicho cabo González dice a fs. 24 del sumario administrativo que advirtió la situación y se dirigió inmediatamente a la oficina de guardia a dar cuenta de la novedad. Así ratifica sus dichos a fs. 44 del sumario criminal, donde agrega que -no obstante haberlo expresado Stefanini que nada podía hacer puesto que se trataba de un empleado judicial a quién le habían proporcionado la boleta, en la oficina respectiva-, él -González- notan////////

III de una actitud sospechosa por parte de Soaje Pinto, el detenido Giarini y el tercero (presunto abogado) que saliese a Giarini, se dirigió a la oficina donde se entregan las boletas y comunicó el hecho a lo Dominicis, cuando juzgo con González se dirigió corriendo hacia la entrada de la Alcaldía donde se encuentra el ascensor en el que ya se hallaban Soaje Pinto y el tercero. Lo Dominicis hizo / descender a Soaje Pinto, lo condujo a la oficina de seguridad donde se le exigió se identificara advirtiéndole en / ese momento su verdadero nombre y que no pertenecía al Juzgado a cuya disposición se llevaba Giarini.-

Si lo Dominicis, ni el cabo González explican satisfactoriamente el hecho de no haber procedido a la detención del tercero como lo señala la resolución de la Cámara en el asunto administrativo -fa. 60 la. 519 y 60 vts.- como así tampoco la presencia de ese tercero no individualizado en el locutorio. Es cierto también que en la misma resolución se destaca el esfuerzo y la actividad que despliegó el personal de la Alcaldía para desbaratar el embriantamiento de la incomunicación.-

14) Que, en cuanto a Soaje Pinto, se conforma con lo anunciado en el considerando 7 la. 519 respecto a evitar las actuaciones. Esta Corte considera las conclusiones en cuanto a la inviabilidad de los argumentos de aquel empleado. En efecto, en la Acordada -fa. 18 con "Pinto / que el dia anterior al del hecho -es decir el 29 de diciembre

///bre- había escuchado en Secretaría que un letrado enug  
ció que el 23 solicitaría la excarcelación del detenido /  
Chaire y que aprovechó tal información para concurrir a /  
la Alcaldía el día 23 aproximadamente a la hora 8 para in-  
formarse también de otros tres detenidos que estaban en /  
las mismas condiciones.-

A fs. 53 manifiesta que no salió del Juzga-  
do para efectuar el pedido de revisión de detenidos, sino  
para efectuar una compra y aprovechó la ocasión para ir a  
la Alcaldía donde solicitó la boleta de uno solo de los de-  
tenidos. Sin embargo a fs. 38 el entonces titular del Juz-  
gado de Instrucción, doctor Costa, informa que el 23 de di-  
ciembre de 1975 se hallaban incomunicados en un mismo pro-  
ceso los detenidos Chaire, Canteros, Mitchel y Gómez, hi-  
biéndose dispuesto ese mismo día 23 el comparendo de los /  
dos últimos para un varco y dictado auto de prisión preven-  
tiva contra los cuatro encausados.-

No resultan, pues, admisibles las excusas  
que elegía Soaje Pinto. En cambio, corresponde calificar de  
grave la falta en que ha incurrido en el evento que se en-  
trega. Cabe agregar, respecto de la medida disciplinaria a-  
plicable, que según surge de los antecedentes remitidos //  
por el actual titular del Juzgado N° 3, Dr. Nemesio Gonzá-  
lez, Soaje Pinto fue sancionado el 13 de agosto de 1975 //  
con una suspensión de diez días a raíz de haberse incorru-  
do de la llave de la esja fuerte del juzgado, sin autoriza-  
ción y aprovechando la ausencia del Secretario, con el fin

////

///por él admitido de abrir la caja y apoderarse de un arma para su defensa, según adjunto, desistiendo, a estar a sus di-chos, de consumar este último propósito, por lo cual cerró la caja y colocó la llave en el lugar de donde la había to-mado.-

15) Una vez graduadas las sanciones aplicables a los auxiliares de La Alcaldía dependientes de este Cuerpo, procede tomar en cuenta las serias negligencias e infacciones en que han incurrido y quedan relacionadas, las cuales no se exculpan por la ausencia de normas reglamentarias internas que eduzcan a fs. 74- ni por las demás razones invocadas por Ds. Domínguez y Rodríguez a fs. 64 y 67.-

Procede, si, tomar en consideración a los efectos de que se trata, los buenos antecedentes, conciertas y cali-ficaciones que respecto de los tres auxiliares extorne el Cu-nionario del Palacio en su parte de fs. 7-72.-

Por ello;

**SE RECOMIENDA:**

1º) Avocar las actuaciones y dictaminar el conde-tío del Auxiliar Principal de 3a. del Juzgado número 1 de la Primera Instancia en lo Criminal y Correccional - 3-, se op-José María Soaje Pinto.-

2º) Sancionar con tres (3) años de suspensión a los agentes de La Alcaldía señores José Francisco de Ordóñez -Auxiliar Principal de 3a.-, Huayllido Rodríguez -Auxili-ar Principal de 3a.- y ilícito (laudo tefo ind.) -Auxiliar Superior de 7a.-

///

///

**Registrese, hágase saber y archívese.- E/L "Superior"**  
vale.-

**HORACIO H. HEREDIA**

**ADOLFO R. GABRIELLI**

**FEDERICO VIDELA ESCALADA**

**ALEJANDRO R. CARIDE**

**ABELARDO F. ROSSI**

**RES COPIA**

**JORGE ARTURO PERO  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION**